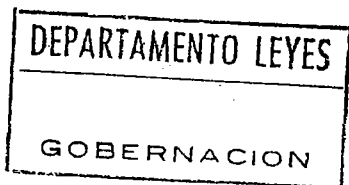


20.370



349

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 11510

Art.º 1º

Decláranse de utilidad pública y sujetas a expropiación,
----- las fracciones de terrenos ubicadas en el Partido de
Almirante Brown, designadas catastralmente como: Circunscripción II,
parcela 79a rural, inscripta en el Registro de la Propiedad bajo las
DH: 3322/67 y DH: 51232/86 con relación al FE 3976/52 y Circunscripción
II, parcela 79b rural, inscripto su dominio al FE 3972/52, a nombre de
María del Carmen ROCCA; María Josefina ROCCA; ROCCA o ROCCA y ROCCA Te-
resa Victoria y/o de quien o quienes resulten ser sus legítimos propie-
tarios.

Artículo 2: Los fracciones citadas en el artículo anterior, serán adju-
----- dicadas en propiedad, a título oneroso y por venta directa
a sus actuales ocupantes, con cargo de construcción de vivienda propia.

Artículo 3: El Organismo de Aplicación de la presente ley será determi-
----- nado por el Poder Ejecutivo, el mismo tendrá a su cargo el
contralor y la ejecutividad de las adjudicaciones, actuando como ente
coordinador entre las distintas áreas administrativas provinciales y
municipales, y elaborarán en conjunto con las mismas un plan general de
desarrollo urbano y vivienda de la zona.

Artículo 4: Para el cumplimiento de la finalidad prevista, el Orga-
----- nismo de Aplicación tendrá a su cargo las siguientes fun-
ciones:

a) Delegar en la Municipalidad de Almirante Brown la re-
realización de un censo integral de la población afectada, a fin
de determinar mediante el procesamiento de datos recogidos el
estado ocupacional y socio-económico de los ocupantes.

b) Gestionar ante el Organismo que correspondiere la
subdivisión en parcelas, de acuerdo con las ocupaciones
existentes, exceptuándose para el caso la aplicación de las
Leyes 6253 y 6254 y del Decreto-Ley 8912/77 (Texto Ordenado
según Decreto 3389/87).



DEPARTAMENTO LEYES

11510

G. E. E. E. E. E. E.

c) Transferir los lotes expropiados a los ocupantes que resulten adjudicatarios.

Artículo 5: La adjudicación será de un lote por núcleo familiar y su ----- dimensión garantizará condiciones mínimas ambientales y de habitabilidad.

Artículo 6: El monto total a abonar por cada adjudicatario estará de----- terminado por el costo expropiatorio. Los adjudicatarios abonarán cuotas mensuales que no podrán exceder del diez (10) por ciento de los ingresos del núcleo familiar.

El plazo se convendrá entre el Estado y los adjudicatarios, no pudiendo ser inferior a diez (10) años, ni superior a veinticinco (25) años.

Artículo 7: Las mejoras existentes en los inmuebles a expropiar se ----- presumen realizadas por los ocupantes.

Artículo 8: Serán adjudicatarios de los lotes aquellos ocupantes que ----- reúnan los siguientes requisitos:

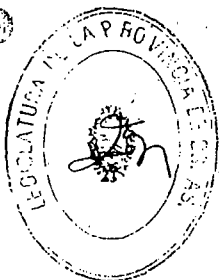
- a) Detentar una ocupación efectiva del inmueble, la cual no podrá ser inferior a los dos (2) años.
- b) No poseer ninguno de los miembros del grupo familiar inmuebles a su nombre, ni ser beneficiarios de otra vivienda bajo cualquier otro régimen.

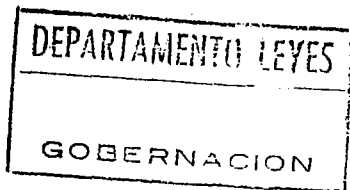
Artículo 9: Serán obligaciones de los adjudicatarios:

- a) Destinar el inmueble a vivienda familiar.
- b) Construir la vivienda propia, sobre el terreno adjudicado en el plazo de cinco (5) años a partir de la fecha de la adjudicación, plazo que podrá ser ampliado por el Organismo de Aplicación en casos debidamente justificados.
- c) No enajenar, arrendar, transferir o gravar total o parcialmente, ya sea a título oneroso o gratuito, el inmueble objeto de la venta por un lapso de diez (10) años.
- d) Cumplir con las obligaciones fiscales que graven el inmueble, desde la fecha de la adjudicación.
- e) Previo a la adjudicación los beneficiarios deberán efectuar el relleno en una franja de 50 mts. sobre el lado S.O. de la parcela 79b y cota de piso no inferior a + 0,50 de la calle existente librada al uso público.

La violación a lo establecido en los incisos a) y b) ocasionará:

- 1.- La pérdida de todo derecho sobre el inmueble, con la reversión de su dominio a favor del Estado Provincial.
- 2.- La prohibición de ser adjudicatario de otro inmueble





349

11510

dentro del régimen de la presente ley o normas similares.

Artículo 10: Las adjudicaciones podrán ser rescindidas por el Organismo de Aplicación, por las siguientes causales:

- a) Cuando lo solicitare el adjudicatario.
- b) Por incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente ley.

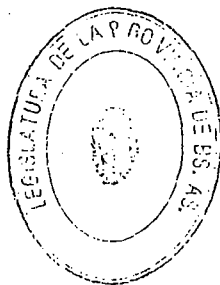
Artículo 11: La escritura traslativa de dominio a favor de los adjudicatarios, será otorgada por la Escribanía General de Gobierno, estando exenta del pago del impuesto al acto.

Artículo 12: Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el ejercicio vigente, las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 13: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

OSVALDO JOSE MARCURI
PRESIDENTE
DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PCIA. DE BS. AS.



RAFAEL EDGARDO ROMA
PRESIDENTE
del H. Senado de Buenos Aires

Dr. MANUEL EDUARDO LANDAU
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PCIA. DE BS. AS.

Dr. JORGE ALBERTO LANDAU
SECRETARIO LEGISLATIVO
del H. Senado de Buenos Aires